



Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MIXTO DE BARRANQUILLA

IMPUGNACIÓN TUTELA

RADICACIÓN No.: 08001-4189-013-2023-00889-01

ACCIONANTE: ADALBERTO URIELES PARADA Y OTROS

ACCIONADO: SIEMENS ENERGY COLOMBIA S.A.S.

DERECHOS: PETICION

Barranquilla, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir acerca de la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela de fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), proferido por el JUZGADO TRECE (13) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO), dentro de la acción de tutela instaurada por los accionantes ADALBERTO URIELES PARADA CC 72.186.639, ADOLFO ROMERO ROJAS 8.741.837, FELIPE CASTILLO SERRA CE 342.010, HENRI SEGUNDO GRATEROL CE 529.357, JOSE PIZARRO MONRROY CC 8.775.100, MIGUEL ANGEL VILLALOBOS CE 310.364, NEY GALEZ VALEGA CC 8.774.993, NILSON BRICEÑO CE 464.243, RIVERO OSCAR ORTEGA VEGA CC 8744.357 Y PEDRO BACA FLOREZ CC 72.129.892, en nombre propio, en contra de la entidad accionada SIEMENS ENERGY COLOMBIA S.A.S., por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, educación e igualdad y en el cual se negó el amparo solicitado.

II. ANTECEDENTES

En el escrito de la tutela, la parte accionante, narra los siguientes hechos que se sintetizan así:

1. El 8 de agosto de 2023 elevaron una petición ante la empresa SIEMENS ENERGY COLOMBIA SAS en orden a obtener información y copia de los documentos relacionados con el pago de los salarios, prestaciones sociales y aportes parafiscales como trabajadores de la entidad accionada.
2. La motivación del derecho de petición es ante las inconsistencias que se han presentado en el pago de sus salarios, existiendo una discrepancia en los valores de viáticos, los cuales no se encuentran diferenciados en el volante de nómina y determinar cuáles constituyen salarios, esto último a razón que manejan una tarjeta de crédito para gastos de transportes pagada por parte de la accionada.
3. Asimismo, existe discrepancia en los valores de salarios y primas. Dentro del volante de junio de 2022, diciembre de 2022, junio de 2023, puede observarse el valor cerrado de un salario, el cual a su vez es reportado como IBC al fondo de pensiones, sin embargo, al momento del pago, descuentan los parafiscales como la reterfuente y se llevan más del 60% del salario y prestaciones. Desconoce cómo el empleador realiza la liquidación de la reterfuente y bajo que conceptos, por ello, la solicitud de adjuntar la liquidación debidamente realizada por el contador y firmada por él.
4. Manifestamos su inconformidad de manera verbal, y para conocer a fondo del valor de pago de salarios elevamos la solicitud, la cual estima que no está debidamente respondida, dado que los documentos o motivaciones de hecho

para generar la liquidación no están debidamente discriminados y no fueron adjuntados.

5. Estiman inconsistente que en los meses de junio de 2022, diciembre de 2022, junio de 2023 liquiden salarios de \$25.000.000 o \$29.000.000 y al hacer la entrega del dinero se descuenta más del 70% del dinero obtenido trabajando, aclarando, que no se encuentran en desacuerdo de pagar impuestos, estamos inconformes que descuenten dinero sin que exista ilustración y una debida motivación de hecho y de derecho ante la firma del contador o supervisor de la accionada.

III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, el accionante pretende, "...Solicito señor juez constitucional ampare los derechos fundamentales de los señores ADALBERTO URIELES PARADA, ADOLFO ROMERO ROJAS, FELIPE CASTILLO SERRA, HENRI SEGUNDO GRATEROL, JOSE PIZARRO MONRROY, MIGUEL ANGEL VILLALOBOS, NEY GALEZ VALEGA, NILSON BRICEÑO RIVERO, OSCAR ORTEGA VEGA Y PEDRO BACA FLOREZ, identificado con la cedula de ciudadanía Numero CC 72.186.639, CC 8.741.837, CE 342.010, CE 529.357, CC 8.775.100, CE 310.364, CC 8.774.993, CE 464.243, CC 8744.357 Y CC 72.129.892, consignados en la constitución Política de Colombia en los artículos 15 (Habeas data), 23 (Petición), 48 (Seguridad Social), 53 (Principios Fundamentales laborales), 74 (acceso a documentos) y 229 (acceso a la justicia). Consecuentemente de lo anterior se sirva ORDENAR, al gerente y/o director de la entidad SIEMENS ENERGY COLOMBIA SAS resolver en el término de 48 horas la petición recibida el miércoles, 23 de agosto de 2023. De información y adjunte los siguientes documentos: Copia de la liquidación efectuada y debidamente detallada con la rúbrica del contador y representante legal para los periodos de enero de 2020 a julio de 2023. Consignación de los impuestos deducidos y pagados a favor de la DIAN entre enero de 2020 a julio de 2023. Copia de los volantes de pago comprendidos entre el mes de julio de 2020 hasta la fecha actual debidamente firmados por el representante legal o quien haga sus veces..."

IV. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el día dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), por JUZGADO TRECE (13) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO), ordenó la notificación de la accionada, para que se pronunciara sobre los hechos relatados en el escrito de tutela.

SIEMENS ENERGY S.A.S., a través de MARIA EUGENIA SÁNCHEZ RUSSO, en su calidad de Apoderada Especial sostuvo que: "...De acuerdo con las pruebas documentales allegadas con la presente contestación, SIEMENS ENERGY S.A.S. ha cumplido con todas sus obligaciones; por tanto, no ha incurrido en acción u omisión constitutiva de vulneración o puesta en peligro de los derechos fundamentales de los accionantes. En el presente caso, los actores manifiestan la vulneración de su derecho fundamental de petición, en cuanto consideran que la respuesta notificada por el empleador el 23 de agosto de 2023 no cumple con los presupuestos legal y jurisprudencialmente decantados de respuesta al derecho de petición. No obstante, dicha circunstancia no se ajusta a la realidad fáctica, pues la sociedad SIEMENS ENERGY S.A.S. OTORGÓ RESPUESTA CLARA, CONCRETA, OPORTUNA Y DE FONDO AL DERECHO DE PETICIÓN radicado el 8 de agosto de 2023 por parte de los trabajadores ADALBERTO URIELES PARADA, ADOLFO ROMERO ROJAS, FELIPE CASTILLO SERRA, HENRI SEGUNDO GRATEROL, JOSE PIZARRO MONRROY, MIGUEL ANGEL VILLALOBOS,

NEY GALEZ VALEGA, NILSON JOSE BRICEÑO RIVERO, OSCAR ORTEGA VEGA Y PEDRO BACA FLOREZ. Así, la referida respuesta notificada el 23 de agosto de 2023, cumple los requisitos legales y jurisprudenciales de la respuesta al derecho de petición y no se presenta en el caso concreto la vulneración o puesta en peligro de derecho fundamental alguno...”

Posterior a ello, el veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), se profirió fallo de tutela negando los derechos depuestos, por lo que fue impugnada y por reparto correspondió su conocimiento a esta agencia judicial.

V. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante fallo proferido el veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), por el JUZGADO TRECE (13) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO), decidió negar el amparo los derechos depuestos por la parte accionante, en ocasión a que: “...Según el anterior aparte jurisprudencial, la informalidad de la acción de tutela no exonera al accionante de su deber de demostrar, siquiera de manera sumaria, los hechos que acrediten la violación de su derecho fundamental; pues la falta de prueba sobre este aspecto imposibilita al Juez para conceder el amparo constitucional solicitado. Tal orfandad probatoria se evidencia en el trámite que nos ocupa, ya que la parte accionante, a pesar del requerimiento hecho por este despacho en auto de 18 de septiembre del presente año, no aportó la respuesta que obtuvo por parte de la accionada ni manifestó su imposibilidad de hacerlo, por lo que al no allegarse la prueba exigida en el numeral 3 de la parte resolutive del referido auto, el fallador desconoce el contenido de dicha contestación y sus documentos anexos, y no puede, basado en supuestos o en argumentos de la parte, afirmar que la misma no cumple con los presupuestos para que el derecho fundamental de petición se encuentre satisfecho de acuerdo a los lineamientos establecidos por la Corte Constitucional. La Corte en Sentencia T-131 de 2007 se pronunció sobre el tema de la carga de la prueba en sede de tutela, afirmando el principio “onus probandi incumbit actori” que rige en esta materia, y según el cual, la carga probatoria incumbe al actor. En consecuencia, quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que funda su pretensión, a fin de que la decisión del juez obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o por lo menos amenazado el derecho. En consecuencia, el despacho resolverá denegar el amparo solicitado, al no proceder ante hechos inciertos e indefinidos, teniendo la parte actora la carga de la prueba desde la presentación de la demanda, tal como se declarará a continuación...”

VI. IMPUGNACIÓN

La parte accionante manifestó su inconformidad en los siguientes términos: “...Solicito señor juez constitucional de segunda instancia, revoque la sentencia proferida y notificada el 28 de septiembre de 2023 y consecuentemente ampare los derechos fundamentales de los señores ADALBERTO URIELES PARADA, ADOLFO ROMERO ROJAS, FELIPE CASTILLO SERRA, HENRI SEGUNDO GRATEROL, JOSE PIZARRO MONRROY, MIGUEL ANGEL VILLALOBOS, NEY GALEZ VALEGA, NILSON BRICEÑO RIVERO, OSCAR ORTEGA VEGA Y PEDRO BACA FLOREZ, identificado con la cedula de ciudadanía Numero CC 72.186.639, CC 8.741.837, CE 342.010, CE 529.357, CC 8.775.100, CE 310.364, CC 8.774.993, CE 464.243, CC 8744.357 Y CC 72.129.892, consignados en la constitución Política de Colombia en los artículos 15 (Habeas data), 23 (Petición) , 48 (Seguridad Social), 53 (Principios Fundamentales laborales), 74 (acceso a documentos) y 229 (acceso a la justicia)...”

VII. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿La accionada SIEMENS ENERGY COLOMBIA S.A.S., ha vulnerado el derecho fundamental de petición, de los accionantes ADALBERTO URIELES PARADA CC 72.186.639, ADOLFO ROMERO ROJAS 8.741.837, FELIPE CASTILLO SERRA CE 342.010, HENRI SEGUNDO GRATEROL CE 529.357, JOSE PIZARRO MONRROY CC 8.775.100, MIGUEL ANGEL VILLALOBOS CE 310.364, NEY GALEZ VALEGA CC 8.774.993, NILSON BRICEÑO CE 464.243, RIVERO OSCAR ORTEGA VEGA CC 8744.357 Y PEDRO BACA FLOREZ CC 72.129.892, al no resolver de fondo y en su totalidad la solicitud impetrada por trabajadores el día 8 de agosto de 2023?

¿Se encuentran reunidos los presupuestos jurídicos- facticos para revocar la sentencia proferida por el a-quo?

VIII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, por ser superior funcional del a-quo, este juzgado resulta competente para conocer de la impugnación al fallo de tutela en referencia.

IX. NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por los artículos 23, 86 de la Constitución Política, Decreto 333 de 2021, Ley 1755 de 2015, Ley 1437 de 2011, sentencias T-753 de 2006, T-406 de 2005, T- 161 de 2017, T-051/2016, C-980/2010, C-418 de 2017, T-903 de 2014, T-487 de 2017.

X. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

EL DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del texto superior, la Ley 1755 de 2015, reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

La normatividad anterior consagra dos premisas:

- 1- Presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular, y
- 2- Obtener pronta resolución de sus peticiones.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional, tales como en sentencias T-487 de 2017 y T-077-18 se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no

podiere darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

La Corte ha expresado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio, que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

Así pues, de conformidad con la jurisprudencia de esta Corporación, la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: (i) ser oportuna; (ii) resolver de fondo, en forma suficiente, efectiva y congruente con lo solicitado; (ii) ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Ahora bien, respecto del derecho de petición en tutela, la Corte mediante la sentencia T-903 de 2014 indicó que:

“(…) la jurisprudencia constitucional ha entendido que cuando se trata de salvaguardar el derecho fundamental de petición, el ordenamiento jurídico no prevé un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz distinto de la acción de tutela, motivo por el cual quien resulte afectado por la vulneración de este derecho puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”.

De este modo, se tiene que, no existiendo otro instrumento judicial para proteger el derecho de petición, por tratarse de un derecho fundamental cuya aplicación es inmediata, el mecanismo más adecuado es la acción de tutela.

EL PRESUPUESTO DE SUBSIDIARIEDAD.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Ésta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.

En reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional, se ha manifestado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, en la sentencia T-753 de 2006 la Corte precisó:

“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.”

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, en la sentencia T-406 de 2005, la Corte indicó:

“Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales, sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.”

Puntualizando, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: Los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.

Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a

obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable.

De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

CASO OBJETO DE ESTUDIO

Descendiendo al caso sub examine, se tiene que los accionantes ADALBERTO URIELES PARADA CC 72.186.639, ADOLFO ROMERO ROJAS 8.741.837, FELIPE CASTILLO SERRA CE 342.010, HENRI SEGUNDO GRATEROL CE 529.357, JOSE PIZARRO MONRROY CC 8.775.100, MIGUEL ANGEL VILLALOBOS CE 310.364, NEY GALEZ VALEGA CC 8.774.993, NILSON BRICEÑO CE 464.243, RIVERO OSCAR ORTEGA VEGA CC 8744.357 Y PEDRO BACA FLOREZ CC 72.129.892, en nombre propio, presentaron la acción constitucional de la referencia, contra SIEMENS ENERGY COLOMBIA S.A.S., por la presunta violación a su derecho fundamental de petición, debido proceso, educación e igualdad.

Lo anterior, en ocasión a que indica que el día 8 de agosto de 2023, elevaron solicitud ante la empresa SIEMENS ENERGY COLOMBIA S.A.S., a fin de obtener información y copia de los documentos relacionados con el pago de sus salarios, prestaciones sociales y aportes parafiscales como trabajadores de la entidad accionada, estiman que la respuesta suministrada no es suficiente en su contenido, dado que los documentos o motivaciones de los interrogantes planteados no están debidamente discriminados y no fueron adjuntados.

Por su parte, SIEMENS ENERGY COLOMBIA S.A.S., se pronunció sobre los hechos depuestos informó que el 23 de agosto de 2023, remitió al correo de notificaciones de los accionados respuesta a la petición elevada el 08 de agosto de 2023, dicha respuesta, afirma, fue oportuna y resolvió de fondo lo solicitado de manera clara, congruente y precisa en todos los puntos del escrito.

Ahora bien, teniendo en cuenta la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela, en este caso en concreto la acción de tutela se torna procedente porque supera el requisito de subsidiariedad, al no existir otra acción judicial efectiva para obtener la respuesta a la información solicitada, máxime cuando está presente la subordinación de los solicitante ante la entidad empleadora.

La Corte ha entendido la subordinación, como “el acatamiento y sometimiento a órdenes proferidas por quienes, en razón de sus calidades, tienen la competencia para impartirlas”, encontrándose entre otras, (i) las relaciones derivadas de un contrato de trabajo; (ii) las relaciones entre estudiantes y directivas del plantel educativo; (iii) las relaciones de patria potestad originadas entre los hijos menores y los incapaces respecto de los padres, o (iv) las relaciones entre los residentes de un conjunto residencial y las juntas administradoras de los mismos. Por su parte, la indefensión alude a la persona que “ha sido puesta en una situación que la hace incapaz de repeler física o jurídicamente las agresiones de las cuales viene siendo objeto por parte de un particular, las cuales ponen en peligro sus derechos fundamentales. En otras palabras, no tiene posibilidades jurídicas ni fácticas para reaccionar defendiendo sus intereses. En cada caso, el juez debe realizar un análisis relacional con la finalidad de determinar el estado de indefensión en la que se encuentra la persona”.(T. 188- 2017)

En la subordinación el origen de la dependencia entre los sujetos se presenta como consecuencia de un título jurídico, como es el caso típico del empleador y el trabajador.

En este orden de ideas, en el caso de marras se acreditó por la parte demandante la respuestas emitidas por el empleador, las cuales no fueron valoradas adecuadamente por el a quo al estimar que no fueron adosadas oportunamente. (Ver el link de la solicitud)

Es de resaltar que, el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.

La generalidad es que el derecho de petición, en los términos del artículo 23 de la Constitución, vincula en principio sólo a autoridades públicas, la norma constitucional prevé que el legislador puede desarrollar el ejercicio de este derecho frente a particulares para la garantía de los derechos fundamentales.

La Corte Constitucional ha dilucidado que durante la vigencia del vínculo contractual, inclusive después de constatar que está terminada la relación laboral, reconociendo que existe cierto grado de subordinación frente al antiguo empleador, conceda la tutela y ordene suministrar la información laboral pedida a personas naturales o entidades privadas que fueron empleadoras. La obligatoriedad de dar respuesta en estas ocasiones se ha fundamentado en el derecho a la información y, además, en la dignidad del trabajador, las garantías mínimas laborales, y la prevalencia que tienen los factores humanos frente a los de producción y desarrollo. Por último, se ha esgrimido que el empleador no puede alegar que existe reserva frente a factores tales como el salario devengado y el tiempo laborado porque se trata información relativa a derechos laborales cuya titularidad radica en quien pide respuesta.

De este modo se puede después de comparar el texto de la solicitud radicada por los trabajadores, se advierte la totalidad de los interrogantes no han sido contestado de forma integral y de fondo, específicamente se encuentra insatisfecho la referente a la Copia de la liquidación efectuada y debidamente detallada con la rúbrica del contador y representante legal para los períodos de enero de 2020 a julio de 2023, cuyo objeto es entender los guarismos descontados y el fundamento normativo de dicha cuantía, máxime cuando existe una introducción legislativa reciente, la ley 2277 de 2022. En consecuencia se ordenará responder este interrogante.

Ahora bien, respecto de los pagos realizados por el empleador ante la DIAN no es plausible exigir la exhibición de los documentos de pago, toda vez que la liquidación de estos impuestos se consignan en un solo formato emitido por la DIAN, en cada uno de los períodos causados y el soporte de liquidación, que es el formato de ingresos y retenciones fue entregado a los trabajadores, según los anexos allegados.

Resulta innecesario exigir la rúbrica del representante legal en cada uno de los volantes de pago cuando lo relevante es su contenido y discriminación y han emanado del correo electrónico cuyo dominio tiene la sociedad empleadora.

La Corte Constitucional ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para solicitar reconocimiento y pago de acreencias de tipo laboral, independientemente de la causa por la cual se dio, pero este principio general de improcedencia de la acción de tutela encuentra excepciones, cuando se trata de proteger personas que, por manifiesta condición de debilidad, son merecedoras de especial protección, abriéndose paso el amparo constitucional, pero si se garantiza el derecho a la información, y en mayor medida cuando esta garantía permita el acceso a la administración de justicia para la presentación de proceso ordinario laboral.

Así pues, en el caso de marras, se torna procedente la acción constitucional, por lo que se revocará la providencia recurrida, en virtud a que la misma no se ajusta al precedente constitucional, se concederá el amparo deprecado y se ordenará representante legal de SIEMENS ENERGY COLOMBIA S.A.S., para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas proceda a dar respuesta de fondo, clara y oportuna a la peticionaria respecto del punto dos de la petición radicada el 8 de agosto de 2023, en la forma prevista en la parte considerativa de esta decisión.

XI. RESUMEN O CONCLUSIÓN

Habida cuenta de los hechos y argumentaciones esbozadas anteriormente, se procederá el juzgado a revocar a sentencia proferida en primera instancia, en consideración a que, no supera el requisito de procedibilidad, así como el de procedencia por subsidiariedad y no demostrar un perjuicio irremediable.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito Mixto de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

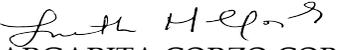
RESUELVE

1. REVOCAR el fallo de tutela de fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), proferido por el JUZGADO TRECE (13) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO), dentro de la acción de tutela instaurada por los accionantes ADALBERTO URIELES PARADA CC 72.186.639, ADOLFO ROMERO ROJAS 8.741.837, FELIPE CASTILLO SERRA CE 342.010, HENRI SEGUNDO GRATEROL CE 529.357, JOSE PIZARRO MONRROY CC 8.775.100, MIGUEL ANGEL VILLALOBOS CE 310.364, NEY GALEZ VALEGA CC 8.774.993, NILSON BRICEÑO CE 464.243, RIVERO OSCAR ORTEGA VEGA CC 8744.357 Y PEDRO BACA FLOREZ CC 72.129.892, en nombre

propio, en contra de la entidad accionada SIEMENS ENERGY COLOMBIA S.A.S., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2. En su lugar amparar el derecho de petición a ADALBERTO URIELES PARADA CC 72.186.639, ADOLFO ROMERO ROJAS 8.741.837, FELIPE CASTILLO SERRA CE 342.010, HENRI SEGUNDO GRATEROL CE 529.357, JOSE PIZARRO MONRROY CC 8.775.100, MIGUEL ANGEL VILLALOBOS CE 310.364, NEY GALEZ VALEGA CC 8.774.993, NILSON BRICEÑO CE 464.243, RIVERO OSCAR ORTEGA VEGA CC 8744.357 Y PEDRO BACA FLOREZ CC 72.129.892, en nombre propio, vulnerado por la entidad accionada SIEMENS ENERGY COLOMBIA S.A.S.,
3. Ordenar al representante legal de SIEMENS ENERGY COLOMBIA S.A.S., o quien haga sus veces para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas proceda a dar respuesta de fondo, clara y oportuna a la peticionaria respecto del punto dos de la petición radicada el 8 de agosto de 2023, en la forma prevista en la parte considerativa de esta decisión
4. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
5. Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZA